



Recurso nº 889/2026 C. Valenciana 155/2026

Resolución nº 1558/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de octubre de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.B.C., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE CONTROL DE FAUNA, contra los pliegos del contrato de *“Servicio de captura de jabalís mediante capturadores con aprovechamiento cárnico en el término municipal de Alzira”*, expediente OC-2393/26, convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alzira, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Alzira, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 7 de mayo de 2026, convocó la licitación, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato arriba nominado con un valor estimado de 132.231,40 euros.

Segundo. Con fecha de 21 de mayo de 2026, el representante de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE CONTROL DE FAUNA interpuso ante el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen el contrato mencionado.

En su recurso el representante de la Asociación citada solicita (i) que se anule del Apartado 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en cuanto a la exigencia de "propiedad" de las instalaciones y del radio de exclusión (ii) que se anulen los apartados 13 y 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el apartado 9 del PPT relativo a los criterios de adjudicación por proximidad, por ser desproporcionados y discriminatorios (iii) que se ordene la retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación redacte



nuevos pliegos que garanticen la efectiva concurrencia e igualdad de trato entre los licitadores.

Tercero. Previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación se ha recibido el expediente administrativo y el correspondiente informe de éste.

Cuarto. Con fecha de 9 de junio de 2026, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso presentado a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. Ha presentado alegaciones IBERICA CONTROL Y CAPTURAS SL en las que solicita la desestimación del recurso.

Quinto. Con fecha de 4 de junio de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación indicado, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.4 de la LCSP y con el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP). Se recurren los pliegos de la licitación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.



Tercero. En lo que se refiere al plazo de interposición, cabe recordar lo establecido en la letra b), del apartado 1, del artículo 50 de la LCSP:

El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

En el presente procedimiento, los pliegos se publicaron en la PCSP el día 7 de mayo de 2026, por consiguiente, el recurso se presentó dentro de plazo.

Cuarto. Respecto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone que:



“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.

En el caso que nos ocupa, el recurso se interpone por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE CONTROL DE FAUNA, entidad a la que ha de reconocérsele legitimación para la defensa de los intereses colectivos de las empresas dedicadas al sector de los servicios de control de fauna, a las que especialmente les afecta este contrato, pues entran dentro de quienes podrían aspirar a la adjudicación.

Es doctrina reiterada de este Tribunal, por todas, la Resolución 506/2025, de 3 de abril, que las asociaciones de empresas tienen legitimación cuando actúan en defensa de los intereses de sus asociados:

“Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En cuanto a la legitimación de las asociaciones empresariales hemos señalado que la peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso



genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 —Roj STS 3174/2013—, 26 de febrero de 2008 —Roj STS 1052/2008—, 14 de septiembre de 2004 —Roj STS 5670/2004—, 29 de enero de 2002 —Roj STS 514/2002—, 16 de noviembre de 2001 —Roj STS 8951/2001—, 16 de marzo de 1967 —Roj STS 189/1967—, entre otras muchas)”.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, la recurrente sostiene, en primer lugar, que los pliegos vulneran los principios de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato y no discriminación porque convierten en requisito material de acceso la disponibilidad de un “*centro de recogida propio*” con establecimiento de manipulación de caza silvestre mayor autorizado y, además, situado a una distancia máxima de 100 kilómetros del municipio. La asociación recurrente considera que esa exigencia no se limita a garantizar la correcta ejecución del contrato, sino que introduce una barrera de entrada artificial y desproporcionada, al impedir concurrir a operadores que podrían prestar el servicio mediante otras fórmulas jurídicamente válidas como arrendamiento, acuerdos logísticos o subcontratación autorizada, sin necesidad de ser titulares de las instalaciones en el momento de presentar la oferta. A ello añade que, al exigirse la acreditación documental de la localización de ese centro ya en el sobre de la oferta, se anticipa indebidamente la prueba de unos medios materiales que, a juicio del recurrente, solo deberían ser exigibles en caso de resultar adjudicatario, desnaturalizando así la lógica del procedimiento y convirtiendo el requisito en una suerte de solvencia encubierta o requisito de admisión no justificado.

En segundo término, el recurso combate la configuración de los criterios de adjudicación por proximidad, al entender que los pliegos premian de forma claramente desproporcionada la implantación territorial previa. En concreto, se denuncia que se atribuyen 40 puntos sobre 100 a la cercanía de las instalaciones (20 por la proximidad del establecimiento de manipulación de caza silvestre mayor y 20 por la del centro de recogida), de modo que la localización geográfica pasa a ser un elemento decisivo de la adjudicación. La asociación recurrente alega que este diseño no responde a una verdadera mejora de la calidad del servicio, sino a un criterio territorial que favorece al operador ya instalado en el entorno, y subraya la arbitrariedad de la horquilla de puntuación, pues

diferencias mínimas de distancia producen saltos muy intensos en la valoración sin que exista una justificación técnica suficiente. También pone de relieve que el propio PPT ya exige transporte refrigerado y otras condiciones de ejecución orientadas a preservar la trazabilidad y la seguridad sanitaria, de modo que la sobreponderación de la distancia resultaría redundante y, en realidad, serviría para privilegiar a empresas localmente implantadas.

Por último, el recurso articula una crítica global conforme a la cual la combinación de todas estas cláusulas —propiedad de las instalaciones, límite geográfico de 100 km, acreditación anticipada de la localización y valoración desproporcionada de la proximidad— produce un efecto material de restricción de la concurrencia incompatible con la contratación pública, hasta el punto de predeterminar el resultado del procedimiento. Para sostenerlo, la recurrente afirma haber comprobado, a partir del Registro General Sanitario y del análisis geográfico correspondiente, que solo una empresa en el radio exigido cumpliría simultáneamente con la titularidad y la ubicación de los centros requeridos, por lo que los pliegos actuarían en la práctica como un “*pliego dirigido*”. Desde esa perspectiva, el recurso concluye que no se está seleccionando la oferta económicamente más ventajosa conforme a criterios objetivos y proporcionados, sino configurando el contrato de forma que únicamente pueda competir con opciones reales un operador concreto, lo que lesionaría frontalmente los principios de competencia efectiva, objetividad y neutralidad que deben presidir toda licitación pública.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, en su informe, sostiene que la exigencia de que la empresa adjudicataria disponga de un centro de recogida propio con establecimiento autorizado de manipulación de caza silvestre mayor y situado a una distancia máxima de 100 kilómetros está directamente vinculada con la correcta ejecución del contrato y responde a finalidades objetivas de bienestar animal, seguridad sanitaria, trazabilidad y control efectivo del servicio. Según el informe, la captura de jabalíes no puede analizarse como una prestación logística neutra, sino como una actividad especialmente sensible desde el punto de vista de la salud pública y animal, de modo que la proximidad de las instalaciones reduce el tiempo de transporte, los riesgos durante el traslado y las incidencias derivadas de una gestión diferida o alejada de los ejemplares capturados.



En esa línea, el Ayuntamiento defiende que la existencia de unas instalaciones propias y cercanas permite asegurar una respuesta más inmediata, una mejor supervisión de la cadena operativa y una disminución del riesgo asociado a especies que pueden actuar como vectores de enfermedades relevantes, mencionándose en el informe, de forma expresa, la peste porcina africana y la tuberculosis. También se rechaza que el requisito de proximidad quede neutralizado por la exigencia de transporte refrigerado, porque, a juicio del órgano de contratación, la refrigeración no elimina la relevancia del tiempo de traslado ni sustituye la necesidad de minimizar la duración del transporte desde la captura hasta la entrega en instalaciones habilitadas.

Respecto de los criterios de adjudicación por proximidad, el informe mantiene que no se trata de una cláusula arbitraria, ni de una preferencia territorial encubierta, sino de una valoración objetiva de una mejora real en la prestación, en la medida en que la cercanía del centro de manipulación y del centro de recogida repercute, según el órgano de contratación, en una prestación más rápida, segura y eficiente. El órgano de contratación entiende que la menor distancia favorece la reducción del tiempo de inmovilización y transporte de los animales, disminuye los riesgos sanitarios y facilita una gestión más ordenada del servicio en un contexto operativo particularmente delicado como es el control de jabalíes en el término municipal. Por ello, el informe considera proporcionado que la proximidad sea objeto de puntuación, al estimar que existe una relación directa entre esa circunstancia y la calidad material de la ejecución contractual.

Séptimo. Como se ha indicado, las cláusulas de los pliegos impugnadas son las siguientes:

a) La cláusula 4 del PPT en cuanto a la exigencia de "propiedad" de las instalaciones y del radio de exclusión. Esta cláusula establece lo siguiente:

La empresa adjudicataria deberá contar con todas las autorizaciones administrativas y técnicas y demás requisitos para poder llevar a cabo el presente contrato de servicios, así como:

1. Dispondrá de todo el mecanismo para el aprovechamiento cárnico de los jabalís capturados, así como de un CENTRO DE RECOGIDA PROPIO CON ESTABLECIMIENTO DE MANIPULACIÓN DE CAZA SILVESTRE MAYOR,



autorizado por Sanidad de acuerdo al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (es decir, sala de recepción, análisis y despiece para el aprovechamiento cárnico). La distancia máxima de estas instalaciones será de 100 kilómetros desde este municipio.

b) Las cláusulas 13 y 15 del PCAP relativas a los criterios de adjudicación por proximidad. Estas cláusulas establecen lo siguiente:

13.1.2. Proximidad del establecimiento de manipulación de caza silvestre (hasta 20 puntos).

Se valorará la proximidad al municipio de Alzira del establecimiento de manipulación de la siguiente manera:

Menos de 50 Km: 20 puntos

Entre 50 Km y 100 Km: 5 puntos

Mas de 100 Km: 0 puntos

13.1.3. Proximidad del centro de recogida de los ejemplares de jabalís (hasta 20 puntos):

Se valorará la proximidad al municipio de Alzira del centro de recogida de los ejemplares de jabalís de la siguiente manera:

Menos de 50 Km: 20 puntos

Entre 50 Km y 100 Km: 10 puntos

Más de 100 Km: 5 puntos



2- Documentación para valorar con criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas:

(...)

2.2. Documentación acreditativa de la localización del establecimiento de manipulación de caza silvestre.

2.3. Documentación acreditativa de la localización del centro de recogida de ejemplares de jabalís.

c) La cláusula 9 del PPT relativa a los criterios de adjudicación por proximidad:

Se valorará en un máximo de 20 puntos la proximidad del Establecimiento de manipulación de caza silvestre mayor

Se valorará en un máximo de 20 puntos la proximidad del Centro de recogida de los ejemplares de jabalís.

Octavo. Expuesto lo anterior, examinaremos en primer lugar la exigencia prevista en la cláusula 4 del PPT de que el centro de recogida haya de ser propio del adjudicatario y no simplemente un centro del que éste pueda disponer efectivamente para la correcta ejecución del contrato. Los pliegos y el informe emitido por el órgano de contratación conectan dicha exigencia con finalidades tales como la trazabilidad, la seguridad sanitaria, la reducción del tiempo de transporte y el mejor control de la prestación. Sin embargo, esa argumentación se proyecta, en realidad, sobre la existencia y disponibilidad operativa del centro, pero no justifica por qué tales fines no podrían satisfacerse igualmente mediante otras fórmulas jurídicas válidas —arrendamiento, cesión de uso, concierto con tercero habilitado o integración de medios ajenos— que garantizaran al adjudicatario una disponibilidad plena y efectiva de las instalaciones durante la ejecución del contrato.

A ello se añade que, cuando el órgano de contratación pretende excluir el recurso a medios ajenos o impedir que una determinada prestación pueda organizarse a través de terceros, no basta con una invocación genérica de la importancia de la prestación, sino que es preciso que la misma aparezca definida con precisión en los pliegos, identificada como



elemento verdaderamente central del contrato y acompañada de una justificación específica en el expediente acerca de por qué debe ser ejecutada directamente en esa concreta modalidad. Pues bien, en el presente caso no se aprecia esa carga reforzada de justificación: ni se razona por qué la propiedad del centro añade una garantía distinta y superior a la mera disponibilidad efectiva, ni se explica por qué otras técnicas menos restrictivas de la competencia resultarían insuficientes para asegurar el interés público perseguido. De este modo, la exigencia de “centro propio” aparece configurada como una restricción añadida cuya necesidad no ha sido debidamente acreditada, y que, por ello, excede de lo que razonablemente puede considerarse proporcionado en relación con el objeto del contrato.

A todo lo anteriormente expuesto, se añade que cualquier licitador (no el adjudicatario del contrato) ya tiene que incorporar a su oferta el centro de recogida que va a utilizar, pero no se trata de un local o de unas instalaciones genéricas, sino que precisamente por el objeto del contrato, debe ser, como exige el PPT, un centro de recogida “*CON ESTABLECIMIENTO DE MANIPULACIÓN DE CAZA SILVESTRE MAYOR, autorizado por Sanidad de acuerdo al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (es decir, sala de recepción, análisis y despiece para el aprovechamiento cárnico)*”. Es decir, no es válida cualquier instalación, sino una que cumpla con las normas antes referidas que, resultan ser muy exigentes dado que afectan a aspectos sanitarios de animales en lo que es primordial la correspondiente higiene y cuidado en su tratamiento, y, además, que cuente ya con la autorización sanitaria correspondiente, de tal manera que el resultado es la imposición de una carga excesivamente onerosa a cualquier licitador que pretende presentarse a la adjudicación de este contrato y que, desde luego, si no tiene ya disponible con todas las autorizaciones legales precisas dicho centro al tiempo de presentar su proposición, va a resultar prácticamente imposible que pueda disponerlo en un breve espacio de tiempo, dadas las inspecciones y comprobaciones que son necesarias para otorgar este tipo de autorizaciones sanitarias..

En consecuencia, cabe concluir que la cláusula 4 del PPT, en la medida en que impone que el centro haya de ser propio del adjudicatario, no se encuentra suficientemente motivada ni justificada, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda exigir, si lo estima necesario y lo define adecuadamente, que el adjudicatario disponga efectivamente de un centro autorizado y operativo en condiciones aptas para la ejecución del contrato. Lo que no resulta admisible, en los términos en que la cláusula ha sido redactada, es transformar esa exigencia de disponibilidad en una obligación de propiedad sin acreditar de manera concreta por qué esa opción es indispensable para la correcta ejecución de la prestación. Procede, por tanto, considerar que la exigencia cuestionada no supera el juicio de necesidad y proporcionalidad y, por tal extremo, debe reputarse contraria a los principios que rigen la contratación pública y, en consecuencia, debe ser anulada.

Noveno. Asimismo, la cláusula 4 del PPT exige a la empresa adjudicataria que el centro de recogida se encuentre a una distancia máxima de 100 kilómetros del municipio. Tal previsión se inserta en un pliego que vincula la ejecución contractual con la retirada de los ejemplares capturados, su transporte en condiciones adecuadas y su gestión sanitaria y operativa, invocándose asimismo en el informe del órgano de contratación finalidades tales como la trazabilidad, la reducción del tiempo de transporte, la minimización de riesgos sanitarios y el mejor control de la prestación. Ahora bien, aun reconociendo que tales fines son legítimos y guardan relación con el objeto del contrato, ello no releva al órgano de contratación de la carga de justificar por qué el concreto límite territorial de 100 kilómetros constituye una medida necesaria y proporcionada para su consecución, y esa justificación no se aprecia suficientemente en el expediente.

En efecto, ni del PPT, ni del PCAP, ni de ninguno de los documentos que conforman el expediente de contratación que ha sido remitido, ni del informe emitido sobre el recurso (sería extemporáneo, en todo caso) resulta una motivación técnica suficiente que permita entender por qué la correcta ejecución del servicio exige precisamente ese radio y no otro, ni por qué los objetivos perseguidos no podrían alcanzarse mediante requisitos menos restrictivos de la concurrencia, tales como la fijación de tiempos máximos de retirada o de traslado de los animales, protocolos reforzados de cadena de frío, u obligaciones de respuesta inmediata. En otros términos, la documentación contractual permite comprender la conveniencia de una cierta proximidad del centro de recogida, pero no justifica de forma

bastante que la concreta delimitación en 100 kilómetros sea una opción indispensable para la adecuada satisfacción del interés público.

No cabe desconocer, además, que la exigencia de que el adjudicatario disponga de un centro de recogida propio a una distancia máxima del municipio de 100 kilómetros aparece configurada como una auténtica condición para el acceso a la licitación, pues excluye de la posibilidad de concurrir a operadores que, aun pudiendo organizar correctamente la prestación con otros medios logísticos y sanitarios, no dispongan de instalaciones dentro de ese perímetro geográfico. Esa circunstancia intensifica su efecto restrictivo, al no tratarse ya de una mejora voluntaria o de una simple condición de ejecución susceptible de cumplirse tras la adjudicación, sino de una verdadera barrera territorial previa. Pues bien, conforme a la doctrina mantenida por este Tribunal en materia de cláusulas de arraigo territorial, una restricción de esta naturaleza solo podría reputarse conforme con los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación si superara un juicio estricto de justificación, esto es, si resultara no discriminatoria, obedeciera a una razón imperiosa de interés general, fuera adecuada para lograr el fin perseguido y no excediera de lo estrictamente necesario para alcanzarlo y estuviera debidamente justificada previamente al establecerse en el expediente los criterios de adjudicación. En el presente caso, examinadas las concretas previsiones del PPT y la motivación obrante en el expediente, este Tribunal no aprecia que la cláusula supere ese canon de proporcionalidad, toda vez que el órgano de contratación afirma la conveniencia de la cercanía, pero no demuestra suficientemente la necesidad del concreto umbral territorial elegido ni justifica por qué no caben otras técnicas menos gravosas para la competencia. Procede, por ello, concluir que la fijación de una distancia máxima de 100 kilómetros, en los términos en que ha sido configurada en el PPT, comporta una restricción de la concurrencia que no aparece debidamente justificada, provocando la estimación del motivo y la anulación de esa cláusula.

Décimo. Debe analizarse, también, la regulación contenida en las cláusulas 13 y 15 del PCAP y 9 del PPT, que, junto con la oferta económica, otorga a la proximidad del establecimiento de manipulación y del centro de recogida de los ejemplares, una relevancia muy significativa en el proceso de evaluación de las proposiciones. Del tenor de dichas cláusulas se desprende que la localización de las instalaciones llega a alcanzar una

ponderación de 40 puntos sobre 100, mediante una escala de puntuación por tramos kilométricos que prima de forma intensa a los operadores ya implantados en el entorno territorial próximo al municipio. Ciertamente, este Tribunal ha venido admitiendo que la proximidad geográfica pueda, en determinados supuestos, guardar una conexión real con el objeto contractual cuando se traduzca en una mejor capacidad de respuesta ante incidencias o en una mejora objetivamente apreciable del servicio, pero ello exige, en todo caso, que el criterio se configure de manera objetiva, proporcionada y estrictamente vinculada al rendimiento de la prestación, evitando que la mera ubicación territorial previa del licitador se transforme en una ventaja autónoma y decisiva en la adjudicación.

En el caso presente, no se aprecia que tales exigencias concurren. El órgano de contratación se limita a sostener, en esencia, que una menor distancia reducirá el tiempo de transporte y permitirá una gestión más eficaz del servicio, pero no razona de forma bastante por qué esa premisa justifica una ponderación tan elevada, ni por qué la mejora perseguida no podría alcanzarse mediante otros medios directamente conectados con el resultado funcional de la prestación, tales como el tiempo de respuesta comprometido, los protocolos de retirada y transporte o la eficacia demostrable del sistema logístico ofertado. De este modo, el criterio no opera como una mera concreción de la calidad del servicio, sino que desplaza indebidamente el centro de gravedad de la adjudicación hacia la implantación territorial previa del licitador.

A mayor abundamiento, el propio PPT ya contempla exigencias técnicas orientadas a asegurar la correcta ejecución del contrato, tales como el transporte en condiciones adecuadas, la gestión de los ejemplares capturados y la disposición de medios materiales específicos de captura, control y mantenimiento. En ese contexto, la atribución de una parte tan sustancial de la puntuación total a la mera cercanía espacial de las instalaciones no aparece como una medida complementaria justificada, sino como un factor decisivo para el resultado del procedimiento. Y es precisamente esa intensidad la que obliga a extremar el juicio de proporcionalidad, pues cuanto mayor es la ventaja competitiva asociada a la localización territorial, mayor debe ser la carga de justificación del expediente. Sin embargo, ni en el expediente de contratación, ni en el PPT, ni tan siquiera en el informe emitido sobre el recurso precisan por qué la distancia kilométrica debe traducirse en diferencias tan acusadas de valoración, ni exteriorizan un razonamiento técnico que

permita inferir que tales tramos responden a mejoras efectivas de la prestación. Antes al contrario, la configuración de las cláusulas citadas premia, en sí misma, una situación de proximidad territorial preexistente, con el consiguiente riesgo de favorecer a quienes ya disponen de implantación en el ámbito geográfico delimitado por el pliego. En estas condiciones, este Tribunal considera que los criterios de adjudicación cuestionados incurren en una lógica de arraigo territorial que, aun no siendo automáticamente ilícita, solo podría admitirse si apareciera reforzadamente justificada por su estricta necesidad y por su inequívoca vinculación al objeto contractual, extremos que no han quedado acreditados con la intensidad exigible y, por eso provocan también la estimación de este motivo del recurso y con ello la anulación de esas cláusulas impugnadas.

La anulación de todas las cláusulas de los pliegos antes referidas conducen a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57.2 LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.B.C., en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE CONTROL DE FAUNA, contra los pliegos del contrato de "*Servicio de captura de jabalís mediante capturadores con aprovechamiento cárnico en el término municipal de Alzira*", anulando la cláusula 4 del PPT en cuanto a la exigencia de "propiedad" de las instalaciones y del radio de exclusión y las cláusulas 13 y 15 del PCAP y 9 del PPT relativas a los criterios de adjudicación por proximidad, ordenando la retroacción de actuaciones para la rectificación de los pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a



contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES